

RV: Contestación 11001334306120200006500

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 06/10/2020 17:05

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogota - Bogota D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co> 3 archivos adjuntos (878 KB)

DEAJALO20 6282.pdf; Contest.pdf; Contestación 202000065 Oscar Guzmán_d767.docx;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

Sede Judicial CAN

...SECG...

De: Jose Javier Buitrago Melo <jbuitram@dej.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 6 de octubre de 2020 5:00 p. m.**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gmagni10@hotmail.com <gmagni10@hotmail.com>; procjudadm187@procuraduria.gov.co <procjudadm187@procuraduria.gov.co>**Cc:** Diana Carolina Ramírez Molano <dramirem@dej.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Contestación 11001334306120200006500

Señora Jueza, Dra. EDITH ALARCÓN BERNAL, Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Tercera, en cumplimiento de lo preceptuado en el Decreto 806 procedo a la radicación de la contestación y sus anexos en formato pdf, con correspondiente traslado a las partes, del proceso de la referencia

RADICACIÓN: 11001334306120200006500

MEDIO D. C.: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

DEMANDANTE: OSCAR ARMANDO GUZMÁN ALTURO y OTRA

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Cordial Saludo,

6/10/2020

Correo: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

Javier Buitrago
Profesional Universitario
División de Procesos DEAJ
+313 4998954
jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co



Señora Jueza

Dra. EDITH ALARCÓN BERNAL

Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá

Sección Tercera

RADICACIÓN: 11001334306120200006500

MEDIO D. C.: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

DEMANDANTE: OSCAR ARMANDO GUZMÁN ALTURO y OTRA

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.508.859 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 143.969 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en el proceso de la referencia, según poder otorgado por la Directora de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, quien tiene delegada la función de representación judicial y extrajudicial de la entidad, conferida mediante Resolución No. 5393 del 16 de agosto de 2017, de manera respetuosa, procedo previa presentación del caso, a CONTESTAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA, en los siguientes términos:

SINOPSIS DEL CASO

Los demandantes reclaman el resarcimiento de perjuicios tanto materiales como inmateriales que señalan le fueron ocasionados como consecuencia de la presunta falla del servicio por error judicial, con ocasión de la presunta extralimitación por parte del Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá dentro del radicado 11001400302020150078600, al decretar una serie de embargos que superaban lo solicitado en la demanda, incluido el embargo e inmovilización del vehículo de placas FCO-949, el cual una vez levantada la medida cautelar no apareció.

I. SOBRE LOS HECHOS

A efectos de facilitar la fijación del litigio y cumplir con la normativa procesal, la NACIÓN RAMA JUDICIAL procede a pronunciarse respecto al acápite del libelo “*HECHOS Y OMISIONES*” de acuerdo con la documental dispuesta, de la siguiente manera: El 1 es

cierto, en cuanto al trámite refiere, es una apreciación que la suma a embargar, no debió superar la suma de TRES MILLONES DE PESOS; 2 al 11 son ciertos; 12 no es cierto en tanto no se presentó la extralimitación aducida, ni por ende el daño antijurídico endilgado.

II. SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Vista la presentación del caso y realizado el pronunciamiento frente a la factual expuesta en el libelo, la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**, **se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda**, cuyo objeto es que se declare una presunta responsabilidad administrativa del Estado en lo que a la **RAMA JUDICIAL** refiere, como consecuencia de lo que el actor denominó “*extralimitación de funciones*”

La anterior oposición a la prosperidad de las pretensiones de la demanda por cuanto en sentir de este extremo demandado no existen razones de hecho o derecho, con base en las cuales surja para mi defendida la responsabilidad de resarcir daño antijurídico alguno a la parte actora, en la medida en que no se estructuran los presupuestos necesarios para tal declaratoria, por lo que desde este momento ruego a su honorable Despacho se absuelva de todo cargo a la Entidad que represento, declarando las excepciones propuestas y las que de conformidad con el artículo 187°, inciso 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo resultaren probadas en el debate judicial que nos concita.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

De manera contundente manifiesto en defensa de la entidad, que no se presentó la extralimitación de funciones anunciada, en cuanto el operador jurídico procedió de conformidad a la Ley procesal, y de otra parte el rodante no fue dispuesto siquiera en parqueadero autorizado, por lo cual la llamada a responder por tal aspecto es la Policía Nacional; adicionalmente se observa una inepta demanda, en tanto la misma no es dirigida por ANDREA CAROLINA GUZMÁN MURCIA en representación de sus progenitores.

Desarrollando el anterior planteamiento encontramos:

Teniendo en consideración que el título de imputación en el presente caso sería el “*defectuoso funcionamiento de la administración de justicia*”, se estima pertinente citar las normas relativas a la responsabilidad del Estado y en particular las normas de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia que consagran dicho título de imputación de responsabilidad, analizarlas frente a las consideraciones que sobre el punto ha enseñado la jurisprudencia y examinar si la parte demandada debe responder por los hechos alegados.

El artículo 90 de la Constitución Política consagra la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas. Se trata de una cláusula general de responsabilidad estatal, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:

1. Existencia de un daño antijurídico.
2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

La noción de daño antijurídico fue definida por el Consejo de Estado, como aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar.

Por su parte, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia - Ley 270 de 1996-reguló la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determinó tres presupuestos:

- Error jurisdiccional (Art. 67)
- Privación injusta de la libertad (Art. 68).
- Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (Art. 69)**

La parte actora funda la pretendida responsabilidad del Estado en una presunta falla en el servicio, sin embargo, para que pueda considerarse como una verdadera causa de perjuicio que comprometa la responsabilidad Estatal, *“no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración puede considerarse como **“anormalmente deficiente”**”*. (Consejo de Estado, Sentencia de agosto 4 de 1994. Expediente 8487). Negrillas fuera del texto.

El Consejo de Estado, respecto al tema ha pronunciado de esta manera:

“Pero decir daño antijurídico no quiere significar que la noción de falta o falla del servicio desapareció de la responsabilidad estatal y menos que el acreedor de la indemnización ya no tenga que probar la falla si la hubo o la conducta irregular que lo lesionó.

En otras palabras, cuando se alega que la conducta irregular de la administración produjo el daño (la falta del servicio en el lenguaje corriente) tendrá que probarse esa irregularidad, salvedad hecha de los eventos en que esa falla se presume. En ambas hipótesis ese primer supuesto de la responsabilidad deberá gobernarse por las normas de la carga probatoria. Y cuando se afirma que ese daño se produjo sin falta o falla de la administración, pero que el que lo sufre no tenía por qué soportarlo, el acreedor, como es apenas evidente, deberá demostrar el daño y el por qué, pese a ser legal la actuación de la administración, no tenía por qué sufrirlo.

En síntesis, la nueva Constitución, a pesar de su amplitud en materia de responsabilidad, no la hizo exclusivamente objetiva ni borró del ordenamiento la responsabilidad por falla en el servicio. Las nociones de imputabilidad y de daño antijurídico así lo dan a entender".

En el régimen de imputación subjetivo de responsabilidad denominado falla del servicio probada, la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos necesarios:

- i) El daño sufrido por el interesado;
- ii) La falla del servicio propiamente dicha, consistente en el mal funcionamiento del servicio porque éste no funcionó cuando debió hacerlo o, lo hizo tardía o equivocadamente y;
- iii) Una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Cabe resaltar igualmente que en los juicios de responsabilidad patrimonial del Estado por las acciones u omisiones de la Rama Judicial, procede también el análisis de los llamados eximentes, o mejor excluyentes de imputación, tales como la fuerza mayor, el hecho exclusivo del tercero y el hecho exclusivo de la víctima, como quiera que estos eventos integran esta institución jurídica y definen los elementos generales que la edifican.

Así, el H. Consejo de Estado lo ha precisado en abundantes providencias que cuando se demuestra que el daño provino de un evento constitutivo de fuerza mayor, hecho del tercero y el hecho de la víctima, la imputación no se configura y, por ende, no procede declarar la responsabilidad del Estado.

Respecto de esta modalidad de falla judicial ha señalado de manera reiterativa el Consejo de Estado que:

"El artículo 69 de la ley 270 de 1996 establece que cuando el daño no proviene de un error judicial o de la privación injusta de la libertad, el título de imputación jurídica radica en el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Dentro de ese concepto están comprendidas todas las acciones u omisiones que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia en que incurran no sólo los funcionarios sino también los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, los empleados judiciales, los agentes y los auxiliares judiciales.

(...) El error jurisdiccional se predica frente a las providencias judiciales por medio de las cuales se declara o se hace efectivo el derecho subjetivo, en tanto que la responsabilidad por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales. La doctrina Española para diferenciar el error judicial del defectuoso funcionamiento explicó "... nos encontramos en el dominio de la responsabilidad por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia , siempre y cuando la lesión se haya producido en el "giro o tráfico

jurisdiccional” entendido este como el conjunto de las actuaciones propias de lo que es la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado(excluidas las actuaciones de interpretar y aplicar el Derecho plasmadas en una resolución judicial que, como se acaba de indicar, caerán en el ámbito del error judicial); a sensu contrario, no entrarían en este concepto aquéllas actividades que produjesen un daño –incluso si éste fuese identificado plenamente como achacable a la actuación de un Juez o Magistrado –si su actuación no se hubiese realizado en el mencionado “giro o tráfico jurisdiccional”, sino en otro tipo de actuaciones distintas. En definitiva, en el régimen establecido para la responsabilidad por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia habrán de incluirse las actuaciones que, no consistiendo en resoluciones judiciales erróneas, se efectúen en el ámbito propio de la actividad necesaria para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado o para garantizar jurisdiccionalmente algún derecho” Así también lo previó el legislador colombiano cuando dispuso que, fuera de los casos de error jurisdiccional y privación injusta de la libertad, “quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación”¹(Subrayas fuera del texto).

Una vez analizado el libelo, se evidencia que no existe razón fáctica o jurídica sobre la cual sustentar una eventual responsabilidad administrativa de la Rama Judicial, por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, con ocasión de los hechos ya expuestos, toda vez que dentro del proceso ejecutivo es dable que se ordene la práctica de medidas cautelares sobre bienes objeto de venta, por lo que se observa dentro del proceso adelantado por el Juez 20 Civil Municipal de Bogotá, que las etapas procesales fueron cumplidas, tanto que dicho despacho, decretó la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del automotor propiedad del demandado, y ahora convocante, la cual se materializó oficiando a la SIJIN para que retuviera el vehículo de placas FCO-949 y lo pusiera a disposición del Juzgado en los parqueaderos autorizados por el CSJ.

Inexistencia del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia

En el caso concreto es preciso tener en cuenta la normatividad vigente al momento de los hechos, que regula lo relacionado con la conformación del Registro de Parqueaderos, a los que deben ser remitidos los automotores inmovilizados que sean objeto de medida cautelar.

En el artículo 167 de la Ley 769 de 2004, Código Nacional de Tránsito, establecía:

“ARTÍCULO 167. VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR ORDEN JUDICIAL. Los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. Las autoridades de tránsito no podrán inmovilizar en los parqueaderos autorizados, vehículos por acciones presuntamente delictuosas”.

En vigencia de la norma anterior, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en su oportunidad expidió el Acuerdo No. 2586 del 15 de septiembre de 2004, con el fin de regular la conformación anual del Registro de Parqueaderos a nivel nacional a través de las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, con el fin de ingresar

allí los vehículos que sean inmovilizados en virtud de una medida cautelar decretada por un Juez de la República.

En cumplimiento de la normatividad anterior, a nivel nacional los Directores Seccionales realizan la convocatoria invitando a diferentes parqueaderos para conformar dicho registro anual.

Ahora, del concepto de DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, desarrollado por la ley y la jurisprudencia ya citada, se desprende que las pretensiones alegadas por el convocante tienen que ver con la supuesta responsabilidad de las convocadas en los presuntos daños y perjuicios ocasionados al convocante, con la pérdida del vehículo de placas FCO-949 de propiedad de los convocantes, retenido el 01 de diciembre de 2015 por la Policía Nacional y llevado al parqueadero DEPOSITO Y ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS LA OCTAVA, ubicado en la Carrera 8 No. 1 – 93 Barrio las Cruces, el que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 7237 del 15 de diciembre de 2014, **no estaba autorizado por la DESAJ Bogotá.**

En virtud de lo anterior y para el caso, se observa que el Juzgado 20 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, en el trámite del proceso ejecutivo se apegó al cumplimiento de todas y cada una de las normas vigentes y aplicables para el proceso de ejecutivo; en primer lugar ordenando la medida cautelar pedida por el demandante, y materializándola en el embargo y secuestro del vehículo y dando la orden de depositar el mismo en un parqueadero autorizado; así mismo designó como secuestre del automotor a la empresa DELEGACIONES LEGALES S.A. Nit. 900.911.633.

Por lo anterior, es viable proponer las excepciones de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA RAMA JUDICIAL Y HECHO DE UN TERCERO**, toda vez que la responsabilidad es imputable de manera exclusiva a las actuaciones y omisiones por un lado de la Policía Nacional, quien depositó el vehículo en un parqueadero no autorizado por la DESAJ Bogotá, para la época de la inmovilización del mismo, es decir el parqueadero DEPOSITO Y ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS LA OCTAVA y por otra parte les asiste igualmente responsabilidad al citado parqueadero quien ejercía la custodia del vehículo, por ende, estos son los llamados a responder hasta por la culpa leve conforme lo dispuesto en el artículo 2263 Código Civil.

Sumado a lo anterior, dentro de las funciones de las autoridades judiciales no se encuentra la de custodia de vehículos ni la actividad comercial de parqueaderos, por cuanto el parqueadero no forma parte de la estructura de la Rama Judicial, y no existe relación o vínculo contractual alguno entre la Rama Judicial y el parqueadero DEPOSITO Y ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS LA OCTAVA, el cual se reitera para el año 2015, no se encontraba autorizado por la DESAJ Bogotá, por lo que éste presta su actividad comercial de manera autónoma, depositando y custodiando vehículos, razón por la cual responde bajo su cuenta y riesgo por todos los daños que se generen con ocasión de la custodia y depósito de los automotores.

Inexistencia de vínculo contractual alguno entre la Rama Judicial y el Parqueadero

La Rama Judicial en estos casos tan solo emite una autorización para que ciertos establecimientos comerciales presten el servicio de parqueadero para vehículos embargados por orden judicial, actividad comercial que ejercen bajo su propia cuenta y riesgo, de manera autónoma, depositando y custodiando los vehículos, y para ello se les exige la constitución de póliza de responsabilidad extracontractual que ampara todas las situaciones fácticas que ocurran frente a todos los vehículos que son aprehendidos por orden judicial y depositados en los parqueaderos.

Por lo anterior, tal autorización no constituye un vínculo contractual entre la entidad pública y el parqueadero, toda vez que los contratos estatales deben ser solemnes, es decir, siempre debe constar por escrito, tal como lo prevé el artículo 39 de la Ley 80 de 1993.

Se reitera que en el presente caso, conforme lo establecido en la Resolución No. 7237 del 15 de diciembre de 2014, el parqueadero DEPOSITO Y ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS LA OCTAVA, no estaba autorizado por la DESAJ Bogotá, no existe vínculo alguno entre la Rama Judicial y el parqueadero, máxime cuando el juzgado se limita a ordenar la medida cautelar y oficiar a la Policía Nacional para que retenga el vehículo y lo deje a disposición en un parqueadero autorizado.

En esta materia, el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en fallo del veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) dentro del proceso de reparación directa No. 2014-00127, se consideró lo siguiente en relación con las actuaciones de la Rama Judicial:

“(…)En ese orden de ideas, y atendiendo a los lineamientos señalados anteriormente por el Despacho, es claro entonces, que dentro del procedimiento de inmovilización, custodia y devolución de un vehículo solicitado por orden judicial, se evidencia la participación de tres actores a saber: i) la Rama Judicial, ii) La Policía Nacional y iii) los establecimientos comerciales destinados y/o registrados para guardar y custodiar los vehículos inmovilizados; dependencias que bajo el marco de sus competencias, tienen asignadas como funciones relacionadas con dicho asunto, las siguientes:

Las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial, tienen la obligación de cada año conformar la lista de parqueaderos autorizados para se guarden y custodien los vehículos aprehendidos por orden judicial; a su vez, los señores Jueces de la República, tienen a su cargo la labor de oficiar a la Policía Nacional para que registre y ejecute las medidas cautelares que se profieran en el curso de los procesos judiciales, tendientes al secuestro y captura de automotores; y posteriormente, cuando proceda el levantamiento de las referidas medidas, autorizar nuevamente la movilización de los vehículos aprehendidos; decisión que debe ser

notificada a los propietarios de los parqueaderos autorizados, a fin de que éstos últimos procedan a realizar la entrega del bien a la persona que el funcionario judicial señale.

Finalmente, las obligaciones de los propietarios de los parqueaderos autorizados, se circunscriben a la guarda y custodia de dichos vehículos; de ahí que uno de los requisitos para conformar el registro de parqueaderos sea el de suscribir una póliza de seguros que cubra la pérdida y los daños que puedan sufrir los vehículos al interior de dichos establecimientos. Asimismo, el hecho del referido registro conlleva para los parqueaderos, la aceptación de que los automotores que son inmovilizados por orden judicial, están exclusivamente a disposición del Juzgado y por ende es sólo el Juez, quien puede autorizar su movilización a otro lugar.

(...) Ahora bien, en relación con las obligaciones que le asistía a la Policía Nacional para el momento de los hechos, además de acatar la orden impartida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, en relación con la inmovilización del referido automotor, se encontraba la de conducirlo a uno de los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Bogotá y Cundinamarca; sin embargo debe destacar esta Sede Judicial que para el año 2005, fecha en la que fue retenido el automotor de placas MLS - 234, no se había conformado el primer registro de parqueaderos autorizados para guardar y custodiar los vehículos objeto de medida cautelar, motivo por el cual los agentes policiales, se encontraban al parecer "en libertad" de trasladar los automotores inmovilizados, a cualquiera de los parqueaderos privados que se encontraran en la ciudad, donde aquellos fueron retenidos.

(...) si bien el automotor de propiedad de la aquí demandante, podía depositarse en cualquier parqueadero ubicado en la ciudad de Bogotá, seguidamente, debía levantarse un Acta de Inventario, donde se consignaran entre el nombre del parqueadero en el que se había depositado el vehículo, el propietario del establecimiento, nombre e identificación de la persona que recibió o y la calidad en la que ésta actuaba, así como la fecha y hora de recibo, identificación e inventario detallado del vehículo y el nombre, Identificación y firma entregaba y de quien recibía; documento éste que debía remitirse a la que ordenó la medida de embargo, a más tardar el día hábil siguiente. Sin embargo, dichas obligaciones no se cumplieron a cabalidad por los agentes policiales.

(...) Bajo ese entendido, es claro que en relación con la función que en este caso, le compete a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, el Despacho no se evidencia incumplimiento alguno por parte de la misma, por cuanto a la fecha de la inmovilización del vehículo de placas MLS - 234, esto es para día 25 de enero de 2005, no se había conformado el primer registro de parqueaderos autorizados. No obstante, vale la pena resaltar que aún en el que para el año 2005, se hubiere conformado registro de parqueaderos, de conformidad con el Acuerdo No. 2586 de 2004, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, dicho registro se elabora con los establecimientos comerciales que han acreditado ante la Dirección Ejecutiva Seccional, los requisitos establecidos en la mencionada disposición normativa para su funcionamiento. Evento éste, del que no puede derivarse una relación directa o vínculo contractual alguno frente a la Dirección Ejecutiva seccional de Administración Judicial de Bogotá en este caso, tendiente a ejercer algún tipo de control frente a este tipo de establecimientos comerciales, como quiera que precisamente una de las exigencias que establecen dichos acuerdos, para ser integrantes del registro, es la de suscribir una póliza de seguro, que ampare las posibles contingencias que se presenten con los referidos bienes.

(...)De acuerdo con lo anterior, pese a que algunas de las omisiones en que incurrió el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, sean reprochables por parte de éste Despacho, como quiera que su actuar no fue eficaz en el curso del proceso de restitución de bien mueble No. 2002-1546 que estuvo a su cargo; dichas omisiones no determinaron fehacientemente la causación del daño que aquí se alega, toda vez que como se refirió anteriormente, la custodia del vehículo se encontraba a cargo de un tercero -Parqueadero Granada- quien debe responder por el incumplimiento de sus obligaciones que a la postre, condujo a la pérdida del automotor que se encontraba en sus instalaciones, más aún si se tiene en cuenta que desde antes de que se profiriera sentencia de primera instancia que ordenara la entrega del automotor a la aquí demandante, el bien ya había sido retirado de dicho establecimiento, como lo puso de presente ante el Juzgado, el apoderado de la señora Edna González, a través de escrito de fecha 10 de agosto de 2006.

Por consiguiente, advierte este Despacho que pese a que el Establecimiento Comercial "Granada", no fue vinculado al proceso que nos ocupa, se ordenará COMPULSAR copias de las presentes diligencias con destino a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que investigue una posible conducta sancionable del Representante Legal de dicho Establecimiento, por la pérdida y/o no devolución del automotor de placas MLS - 234, a la señora Edna Maritza González Velandia, el cual fue dejado a su disposición el día 25 de enero de 2005, en cumplimiento de una orden judicial proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá.

(...)Por todo lo anterior, concluye esta Sede Judicial que no puede atribuírsele responsabilidad a las aquí, demandadas, al no encontrar configurados los presupuestos establecidos para tener por acreditada la falla del servicio por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, como quiera que tal y como quedó establecido a lo largo de esta sentencia, y pese a evidenciarse omisiones de las demandadas, en el desarrollo de las actuaciones que aquí se han descrito, aquellas no fueron determinantes ni concluyentes, en la consolidación del daño que ; aquí se alega, esto es, en la pérdida del automotor de propiedad de la demandante. Ello, toda vez, que la guarda y custodia del vehículo de placas MLS -234 de propiedad de la señora Edna Maritza González Velandia, se encontraba a cargo del Establecimiento Comercial "Granada", motivo por el cual se negarán las pretensiones de la demanda, por las razones antes señaladas."

De acuerdo con el anterior pronunciamiento, que me permití transcribir en extenso, en el presente caso no hay lugar a imputar responsabilidad a la Rama Judicial, puesto que, en primer lugar no está dentro de sus funciones la actividad comercial de custodia de vehículos, así mismo no existe relación contractual alguna entre la Rama y el parqueadero DEPOSITO Y ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS LA OCTAVA y, de existir omisión por parte del Juez, ésta no fue determinante en el daño, en la medida en que fue la omisión del parqueadero en cumplir con su función de custodia como depositaria del vehículo la que dio lugar al daño alegado.

Por lo anterior, resulta relevante estudiar la incidencia del hecho del tercero, por la conducta desplegada por los propietarios o administradores del Parqueadero DEPOSITO Y ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS LA OCTAVA.

En este orden de ideas, el resultado dañoso, es imputable a la conducta desplegada por la Policía Nacional , quien deposito el vehículo en un parqueadero no autorizado por la Rama Judicial para el año 2015 y de los propietarios o administradores del parqueadero DEPOSITO Y ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS LA OCTAVA, y no a la Rama Judicial, de allí que se diga desde ya, que se presenta carencia absoluta de responsabilidad por parte de la Rama Judicial, por ausencia de nexo causal al configurarse el HECHO DE UN TERCERO.

El hecho de un tercero ha sido definido por el Consejo de Estado, de la siguiente forma:

“En relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél, de manera que se produce la ruptura del nexo causal; además, como ocurre tratándose de cualquier causa extraña, se ha sostenido que la misma debe revestir las características de imprevisibilidad e irresistibilidad, más allá de la consideración de acuerdo con la cual ha de tratarse de una conducta ajena a la de la entidad pública demandada. Adicionalmente, no puede perderse de vista que para que el hecho del tercero pueda ser admitido como eximente de responsabilidad no se precisa a que sea culpososino que constituya la causa exclusiva del daño.”.

La misma corporación, en reciente fallo, ha determinado los elementos que configuran su existencia como eximente de responsabilidad estatal, siendo estos, los siguientes:

“Se destaca en particular, para los efectos de esta providencia, que el hecho del tercero será causa extraña que exonere de responsabilidad a la entidad demandada, cuando reúna los siguientes requisitos: (i) Que el hecho del tercero sea la causa exclusiva del daño, porque si tanto el tercero como la entidad estatal concurren en la producción del daño existiría solidaridad entre éstos frente al perjudicado, en los términos del artículo 2344 del Código Civil, lo cual le dará derecho a éste para reclamar de cualquiera de los responsables la totalidad de la indemnización, aunque quien pague se subrogará en los derechos del afectado para pretender del otro responsable la devolución de lo que proporcionalmente le corresponda pagar, en la medida de su intervención. (ii) Que el hecho del tercero sea completamente ajeno al servicio, en el entendido de que ese tercero sea externo a la entidad, es decir, no se encuentre dentro de su esfera jurídica y, además, que la actuación de ese tercero no se encuentre de ninguna manera vinculada con el servicio, porque si el hecho del tercero ha sido provocado por una actuación u omisión de la entidad demandada, dicha actuación será la verdadera causa del daño y, por ende, el hecho del tercero no será ajeno al demandado. (iii) Que la actuación del tercero sea imprevisible e irresistible a la entidad; porque, de lo contrario, el daño le sería imputable a ésta a título de falla del servicio en el entendido de que la entidad teniendo el deber legal de hacerlo, no previno o resistió el suceso. Como lo advierte la doctrina “sólo cuando el acontecimiento sobrevenido ha constituido un obstáculo insuperable para la ejecución de la obligación, deja la inejecución de comprometer la responsabilidad del deudor”.

Siendo así lo anterior, encontramos que en el presente caso, fue la conducta desplegada por la **Policía Nacional** y los propietarios o administradores del parqueadero **DEPOSITO Y ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS LA OCTAVA**, el hecho determinante para que se configuren los perjuicios que reclama el convocante.

Los terceros se encuentran debidamente identificados e individualizados.

No existe ningún vínculo de dependencia entre la empresa DEPOSITO Y ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS LA OCTAVA y la Rama Judicial.

Como ya se expresó, es la conducta desplegada por la Policía Nacional y la empresa DEPOSITO Y ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS LA OCTAVA la que generó el hecho dañoso, consistente en la pérdida del vehículo de placas FCO-949.

En ese orden de ideas, no se cumplen los presupuestos para que se declare la responsabilidad administrativa que se pregona en el presente asunto, respecto de la RAMA JUDICIAL, en razón a que se encuentra plenamente acreditada la causal eximente de responsabilidad del HECHO DE UN TERCERO y cualquier daño causado al convocante resultaría imputable al parqueadero DEPOSITO Y ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS LA OCTAVA y a la Policía Nacional.

Por último y respecto de los presuntos perjuicios ocasionados con el embargo y retención de los dineros de propiedad de los demandados por valor de \$16.000.000 depositados en cuentas bancarias, se tiene que dicha medida se ajustó a la normatividad sustancial y procedimental vigente, aplicable en materia de medidas cautelares para el caso sublite.

Vinculación como litisconsorcio necesario

El Art. 62 del C.G.P. determina: “Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.”.

En el presente asunto se hace necesaria la vinculación de la **Policía Nacional** y del parqueadero **DEPOSITO Y ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS LA OCTAVA**., a través de su Representante Legal, por cuanto fue la conducta desplegada por los propietarios o administradores de esta empresa la que dio lugar al hecho determinante para que se configurara la pérdida del vehículo objeto de cautela y que generó el hecho antijurídico y dañoso.

Llamamiento en garantía con fines de repetición

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se encuentra contemplada en el artículo 64 del C.G.P, y tiene por objeto que una parte que tenga derecho legal o

contractual de exigir a otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que se le promueva.

En el presente caso debe LLAMARSE EN GARANTÍA al secuestre designado por el Juez 20 Civil Municipal de Bogotá, empresa **DELEGACIONES LEGALES S.A.**, Nit. 900.911.633, conforme Auto de fecha 23 de mayo de 2016; puesto que eventualmente, su conducta se puede catalogar como una gravemente culposa, pues dentro de sus funciones estaba ejercer la custodia, cuidado y velar por la integridad del vehículo de placas FCO-949.

De conformidad a lo ordenado en el artículo 90 de la C.P., artículos 6, 14 y 19 de la Ley 678 de 2011. “La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Por todo lo expuesto, considero NO PROCEDE señalamiento de responsabilidad frente a la Nación Rama Judicial, toda vez que no se dan los presupuestos para que se estructure la responsabilidad a cargo de la Rama Judicial por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, toda vez que, las actuaciones efectuadas por el Juzgado que conoció del proceso judicial dentro del cual se ordenaron medidas cautelares, se ajustaron a la normatividad sustancial y procedimental vigente, aplicable en materia de medidas cautelares para el caso sublite.

De cualquier modo, en el presente caso se configura la **falta de legitimidad en causa por pasiva** de la Rama Judicial, toda vez que la responsabilidad por los hechos acaecidos, es imputable de manera exclusiva a la Policía Nacional quien para la época de los hechos, inmovilizó y depositó el vehículo de placas FCO-949, en un parqueadero no autorizado por la Rama Judicial y, a las actuaciones y omisiones del Parqueadero **DEPOSITO Y ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS LA OCTAVA**, quien ejercía la custodia del vehículo, por ende, es el parqueadero el que debe responder hasta por la culpa leve (artículo 2263 Código Civil).

IV. EXCEPCIONES

1.- AUSENCIA DE CAUSA PETENDI

De conformidad con los argumentos presentados a su Honorable Despacho en líneas inmediatamente anteriores, considera la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** que en el presente asunto se configura la excepción denominada **ausencia de causa petendi**, en tanto el daño que se dice irrogado a los demandantes no reviste la característica de antijurídico y en consecuencia, se halla en el deber de soportar las consecuencias jurídicas de las decisiones jurisdiccionales que determinaron los correspondientes embargos.

2. HECHO DE UN TERCERO

Igualmente relevante resulta analizar para los efectos del presente medio de control respecto de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, la incidencia del **HECHO DE UN TERCERO**, como la causa primigenia y eficiente del presunto daño “*antijurídico*” que se dice irrogado hoy actor.

En efecto no puede perderse de vista que fue el accionar de la **POLICIA NACIONAL** colocando el vehículo en un sitio no autorizado, **PARQUEADEROS LA OCTAVA** como depositario y **DELEGACIONES LEGALES S.A**, como secuestre, los llamados a responder

3.- FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA

En adición a lo antes expuesto, igualmente se configuraría la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, en la medida que ante una eventual declaratoria de responsabilidad mi defendida no está llamada a responder, a partir de la factual expuesta desde el escrito de demanda, en tal sentido solicito comedidamente la desvinculación de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL

4.- LA INNOMINADA

De conformidad con el Artículo 187, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito a al Honorable Magistrado se declare cualquier otra excepción encuentre probada en el curso del presente medio de control.

EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTA DEMANDA

Como ya fue esbozado, de acuerdo con el texto de la demanda, la misma debió formularse por **ANDREA CAROLINA GUZMÁN MURCIA**, actuando en representación de sus padres OSCAR ARMANDO GUZMAN ALTURO y LEONOR MURCIA RODRIGUEZ, y no directamente por estos.

V. PRUEBAS

Solicito a su Honorable Despacho, decretar las pruebas de oficio que considere pertinentes y útiles para los fines del presente medio de control y además tener como tal la documental que acompaña el escrito demandatorio.

Adicionalmente se incorpore la documental requerida.

VI. PETICIONES

1. Principal

Que se declaren probadas las excepciones propuestas y las que de conformidad con el Artículo 187, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se adviertan por su Honorable Despacho, y como consecuencia de ello, se hagan pronunciamientos de fondo sobre las pretensiones de la demanda.

2. Subsidiaria

Que se nieguen las pretensiones de la demanda, por las razones de hecho y de Derecho expuestas en este escrito, y en consecuencia se declare que **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, no tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que dieron origen al presente medio de control.

VII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría del honorable Juzgado y en la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ubicada en el Complejo Judicial del CAN, Calle 57 No. 43-91 de Bogotá D.C. Piso No. 1, Tel. 5553939, Ext. 1078, autorizando de manera expresa y conforme a la normativa vigente, recibirlas en los correos electrónicos: jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co procediendo al traslado de las demás partes en los siguientes correos:

gmagni10@hotmail.com; procjudadm187@procuraduria.gov.co;

De la Señora Jueza,



JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO

C. C. 79.508.859 de Bogotá

T. P. No. 143.969 del C.S.J.



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

DEAJALO20-6282

Bogotá D.C., miércoles, 2 de septiembre de 2020

Señores

JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTA

Bogotá - Cundinamarca

Asunto: Poder al doctor (a): **JOSE JAVIER BUITRAGO MELO**
Proceso No. **110013343061202000065-00**
Acción: **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **OSCAR ARMANDO GUZMAN ALTURO Y OTRO**
Demandado: **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., identificada con cédula de ciudadanía No. 33.368.171 de Tunja, Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial que me fue delegada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial mediante Resolución No. 5393 de 16 de agosto de 2017, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor(a) **JOSE JAVIER BUITRAGO MELO** abogado(a) de la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con cédula de ciudadanía No. 79.508.859 y Tarjeta Profesional No. 143.969, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado(a) queda facultado(a) para conciliar, desistir, sustituir, en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

Sírvase reconocerle personería.

BELSY YOHANA PUENTES DUARTE

C. C. No. 33.368.171 de Tunja

Directora Administrativa División de Procesos

Acepto:

JOSE JAVIER BUITRAGO MELO

C.C.79.508.859 de Bogotá

T.P. No. 143.969 del C.S. de la J.

jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co

Iniciales de quien elabora: DCRM

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador – 3127011 www.ramajudicial.gov

Firmado Por:

BELSY YOHANA PUENTES DUARTE



SC5780-4

**DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEAJ
UNIDAD ASISTENCIA LEGAL DIVISI3N DE PROCESOS**

Este documento fue generado con firma electr3nica y cuenta con plena validez jur3dica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C3digo de verificaci3n:

43e6fc7ffc2bef306d349cce71416d6021e3a3a9a4369b07c909b3282d5385b3

Documento generado en 26/09/2020 04:33:59 p.m.